



Radicado No. 20201600020071
Oficio No. FDCSJ-10100-152
08/07/2020
Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Señores:

MAGISTRADOS

Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: REF.: Alegatos traslado de la demanda de casación.
Número interno 56870 - (c.u.i. 11001 60 00 050 2012 07490 01)
Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.**

Procede este Fiscal delegado a realizar las siguientes consideraciones con respecto a la demanda de casación que nos ocupa, así:

1.- Sobre el primer cargo.

Para esta delegada este cargo debe prosperar por las siguientes razones:

Se plantea un error por falso juicio de identidad porque el Tribunal distorsionó o tergiversó lo manifestado en el juicio por el testigo Néstor Franco González, pues se tiene que éste en su declaración hizo mención sobre el rumor que le transmitió Juan David Balcerero y posteriormente se lo comunicó al acusado, que consistía en que se **estaba recogiendo** una suma de dinero para el Presidente, la magistrada Nelly Yolanda y el Secretario del Tribunal Administrativo.

Para el demandante en casación la distorsión del testimonio consistió en que el juez de segunda instancia entendió que el testigo manifestó que se había **pagado** una suma de dinero a esos funcionarios públicos.

Este error que se ha señalado efectivamente incide en el razonamiento y proceso de valoración que realiza el juez de segunda instancia, originándose



Radicado No. 20201600020071

Oficio No. FDCSJ-10100-152

08/07/2020

Página 2 de 8

errores de raciocinio que se procede a evidenciar.

I. Como uno de los argumentos de segunda instancia para edificar la ausencia de dolo es la credibilidad y convencimiento que provocó en el acusado el rumor comentado por el abogado Néstor Franco, pues reconocía en este profesional cualidades que se resaltan en la decisión, motivándolo al día siguiente a entrevistarse con el querellante, pero con el único ánimo de hacer una reclamación, y no calumniarlo, pues se estaba afectando el nombre y reputación de su esposa.

Se aprecia que el Tribunal concluye en su decisión que el acusado actuó sin dolo, que realizó las manifestaciones mencionadas, pero sin el ánimo de difamar y sin el dolo de calumniar, sino con el objetivo de salvaguardar el buen nombre y reputación de su esposa Nelly Yolanda Villamizar, pues desconocía que eran falsas esas imputaciones.

II. Como lo señala el demandante, para el Tribunal la única fuente de información de Peñaranda fue el abogado Néstor Guillermo Franco, quien como se ha visto, le comunicó el rumor transmitido por Juan David Balceró, que consistía en que se estaba recogiendo un dinero para el Presidente del Tribunal, la magistrada Villamizar y el Secretario, no mencionando que se haya realizado un pago ni identificado la cantidad concreta de las sumas de dinero que se iban a entregar a cada uno, esto en razón a que había presiones de opositores para variar el sentido del fallo que iba a darse en un proceso de pérdida de investidura contra Balceró.

Se encuentra que el Tribunal argumenta que Peñaranda le dio credibilidad a la información que le proporcionó el abogado Franco por el conocimiento de sus cualidades en el desempeño profesional y su prestigio¹, pero aquí se

¹ Pg. 35 – 36 del fallo de segunda instancia.



Radicado No. 20201600020071

Oficio No. FDCSJ-10100-152

08/07/2020

Página 3 de 8

incurre en un error de raciocinio, porque aquella debía predicarse en cuanto al contenido del rumor y de que provenía de Balceró, pero no, en cuanto a que su contenido sea cierto y cercano a la verdad.

Además, el Tribunal comete otro error cuando otorga credibilidad a Peñaranda al hacer referencia que, en la información proporcionada por Franco, se mencionaba concretamente sumas de dinero y la forma como iban a ser repartidas, aspecto que para el Ad quem potenciaba la veracidad de ella y la alejaba de ser un “simple rumor”. Esto en razón a que, como se ha indicado por el testigo Franco González, no tenía conocimiento como iba a realizarse la asignación de ese dinero a cada servidor.

III. Se incurre por el ad quem en otro error de raciocinio al concluir que la información fue considerada como cierta por el abogado Néstor Franco, porque se la contó al acusado, pues consideraba que afectaría los intereses de su esposa que era la magistrada Villamizar.

El Tribunal concluye erróneamente de esa manera, pese a que el mismo testigo señaló que se trataba de un rumor, y como lo explicó, esa clase de rumores eran comunes en épocas electorales en ese municipio. Esto quiere significar que en la pugna de intereses políticos y personales de los diferentes grupos surgen rumores para perjudicar al contrario ante la opinión pública y obtener beneficios de esas situaciones, por eso se difunde información que puede carecer de veracidad y comprobación con el propósito de buscar el desprestigio o malestar del público hacia el opositor.

El testigo Franco y el acusado como abogados experimentados en el litigio y por experiencias vividas en diferentes escenarios de su vida profesional y personal, deben entender que los rumores surgen por diferentes circunstancias o intereses mezquinos en el marco de las relaciones sociales



Radicado No. 20201600020071

Oficio No. FDCSJ-10100-152

08/07/2020

Página 4 de 8

públicas de las personas, carecen de credibilidad y sustento probatorio, pues su contenido es muy probable que se encuentre alejado de la verdad.

Además, surge la posibilidad de que Franco le contara el rumor a Peñaranda por ser colegas y conocidos, y pues en la información aparecía referenciada la esposa de Peñaranda a quien el abogado indica que conoció en alguna oportunidad y por su desempeño laboral, pero no porque considerara que ese rumor fuera cierto o verdad, como asegura erróneamente la segunda instancia.

De igual manera, se incurre en un error de raciocinio cuando se infiere esa circunstancia por la forma como recibió el acusado la información de su colega. Pues la generalidad de las personas comúnmente se indispone cuando se le da a conocer un “chisme” o rumor que las involucra y que puede afectar sus intereses negativamente de alguna manera, pero no se puede tomar esta circunstancia para predicar que el rumor fue considerado cierto por el supuesto afectado.

Ahora, sí como se asegura, en la decisión de segunda instancia, el rumor transmitido a Peñaranda le significó a éste una información veraz y de alto grado de credibilidad que lo motivó al otro día a realizar el reclamo al querellante, por qué pidió a su colega que promoviera una reunión con Juan David Balcer o, como también indicó en su declaración, no presentó la denuncia al reconocer que no tenía el material necesario para formalizarla, termina constituyendo esto un contrasentido en la versión del acusado que le resta credibilidad. Este aspecto también fue resaltado en el fallo de primera instancia².

Resulta también contradictorio, que el acusado considere la información del rumor como falsa con respecto a su esposa, pero cierta con respecto a las

² Folio 40 del fallo de 1ª instancia.



Radicado No. 20201600020071

Oficio No. FDCSJ-10100-152

08/07/2020

Página 5 de 8

otras dos personas que estaban mencionadas por su nombre, como eran el Presidente y Secretario del Tribunal Administrativo.

IV. A lo anterior se suman algunos aspectos que pueden socavar aún más las conclusiones del Tribunal, y que son:

Se debe tener en cuenta que el rumor era transmitido por la persona contra quien cursaba la demanda de pérdida de investidura, es decir, por quien tenía un marcado interés en el proceso que cursaba en el Tribunal, por lo tanto, era obvio que esas manifestaciones que realizaba deberían generar desconfianza y cierta duda sobre la credibilidad de su contenido por parte de sus interlocutores, que eran abogados experimentados, como así lo dejó ver el abogado Franco.

Otro aspecto, que también lo señala la sentencia de primera instancia, es con respecto a que el procesado refiere que conocía de comentarios sobre hechos y denuncias que comprometían al Magistrado Ibarra con actos de corrupción, que sabía que eran “*chismes de corrillo*” que no tenían comprobación, y por eso concluyó que sí recibió los dineros de que hablaba el rumor, sin embargo, contradictoriamente, había indicado que reconocía a ese funcionario judicial como uno de los mejores magistrados. Y sobre esto indica el a quo, que se comparte por este delegado, que: “...*esas apreciaciones supuestamente anteriores no son sólidas y con ellas busca únicamente justificar su proceder calumnioso en contra de quien en estas diligencias fue reconocido como víctima.*”³

También se observa una situación inverosímil en el comportamiento de Peñaranda, cuando afirma que no comunicó a su esposa, la magistrada Villamizar, sobre el rumor que había sido transmitido por el abogado Franco

³ Folio 39 del fallo de 1ª instancia



Radicado No. 20201600020071

Oficio No. FDCSJ-10100-152

08/07/2020

Página 6 de 8

González, si como el Tribunal lo mencionó, ese personaje tenía el convencimiento que era una información cierta y que lo había consternado.

Con ese proceder extraño y nada común, Peñaranda se sustrajo de contarle a su esposa ese día y al día siguiente hasta las 4:30 p.m. esa información importante y que consideraba cierta, pese a que de acuerdo a su parecer era la única afectada del rumor, en el que se mencionaba un acto de corrupción dentro de un proceso del cual ella era su ponente, en el que estaban involucrados el Presidente y el Secretario del Tribunal Administrativo, el primero una de las personas con el cargo más importante de esa institución.

Sin embargo, le pareció más conveniente a sus intereses, antes de contarle a su esposa minutos previos a los hechos, para que se tratara el caso **adecuadamente** por los conductos regulares que tiene la Corporación, ir al despacho del Magistrado Ibarra y gritar para que las demás personas escucharán sobre los actos de corrupción que le atribuía, con la única finalidad de desacreditarlo frente a sus empleados, abogados o usuarios que estuvieran por el lugar y demás funcionarios de la entidad, situación que muy seguramente, por esas mismas circunstancias, trascendió hacia otros escenarios relacionados con el ámbito judicial.

V. Se considera entonces que, las conclusiones planteadas por el Tribunal en su decisión no son aceptables por las consideraciones expuestas. El acusado Peñaranda sabía que la información que le habían proporcionado no tenía comprobación alguna y podría tratarse de un simple rumor, sin embargo, con la intención de desacreditar frente a terceros a su víctima y menoscabar su reputación, procedió a imputarle la comisión de esos hechos delictuosos causándole un detrimento en su patrimonio moral.

En ese orden de ideas, se considera que la sentencia de segunda instancia



Radicado No. 20201600020071

Oficio No. FDCSJ-10100-152

08/07/2020

Página 7 de 8

debe revocarse y en su lugar confirmarse la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en contra del procesado.

2.- Sobre el segundo cargo.

Considera este delegado que este cargo no debe prosperar por lo siguiente:

El Tribunal en la decisión hace mención de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en proceso contra Nelly Yolanda Villamizar por el delito de calumnia por la cual se absolvió a la mencionada, esto en razón a las imputaciones de conductas ilícitas que realizó en contra del magistrado Fredy Ibarra Martínez y el Secretario Misael Bautista. Además, hace la transcripción de unos segmentos de ella que le parecen ajustados al caso que nos ocupa.

Se aprecia que se utiliza la sentencia en el fallo como un referente jurisprudencial que sustenta su postura y no como prueba de los hechos objeto de juzgamiento como indica el demandante.

Si se observa, los razonamientos jurídicos y facticos esbozados en la sentencia referenciada son idénticos a los adoptados por el Tribunal en el presente caso, los cuales como se ha establecido en el numeral anterior no corresponden a lo que indican las pruebas allegadas legalmente en el juicio oral.

Pese a lo anterior se considera que es importante resaltar que el Tribunal acudió a un referente jurisprudencial factico inapropiado, que no consulta realmente lo acontecido aquí con el sentenciado Peñaranda, pues pasó por alto que los hechos que son aquí juzgados no son los mismos que trata la sentencia relacionada, puesto que se estableció en ese proceso que la acusada luego de realizar indagaciones de manera reservada con funcionarios



Radicado No. 20201600020071

Oficio No. FDCSJ-10100-152

08/07/2020

Página 8 de 8

y empleados del Tribunal sobre los posibles actos de corrupción conocidos por ella; posteriormente, los días 12 abril y 10 mayo, en presencia de sus colegas homólogos en el marco de una sala plena, en un recinto cerrado, denunció las imputaciones de hechos delictivos de corrupción en contra del Presidente del Tribunal y el Secretario, en el entendido que era un tema que concernía a todos por ser funcionarios judiciales y que podría afectar esa institución, quienes ya estaban enterados de esos sucesos por otras personas. Como consecuencia de esa reunión fueron compulsadas copias a la fiscalía para la correspondiente investigación. Es decir, se trató de un escenario factico contextualmente diverso, prudente y rodeado de privacidad en lo concerniente a la colegiatura administrativa; contexto muy diverso del que ocupó el censurable proceder de Peñaranda, finalmente bufón, agresivo y abiertamente difamante, al trascender su agravio en la orbita de los compañeros de labores del infamado y demás circundantes del recinto judicial inmediato y sus alrededores.

De esa manera se descurre oportunamente el traslado respectivo.

Cordialmente,

HERNÁN SUÁREZ DELGADO.

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Anexo (s): ---

Proyectó: Mario España Arévalo – Fiscal de apoyo.

Revisó: Hernán Suárez Delgado – Fiscal Cuarto Delegado C.S.J.